

RECURSOS REPOSICION Y APELACION RADICADO- 2018-0311

victor manuel lopez pedraza <victortp140533@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 3:22 PM

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;giovannyherran@hotmail.com

<giovannyherran@hotmail.com>;victortp140533@hotmail.com <victortp140533@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

01311- 2018- RECURSOS.pdf;

San José de Cúcuta, 10-10-2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ
MOSQUERA

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito impetro los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto de fecha 06-10-2023, publicado por estado el día 09-10-2023, dentro del término de los tres (3) días de acuerdo con los artículos 318 CGP, el recurso de reposición “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Y el recurso de apelación según el numeral 6 del artículo 322 del CGP, establecen que son apelables (...) los siguientes autos proferidos en primera instancia: “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*” Oposición jurídica que es necesaria para la defensa de los derechos de la parte que represento, toda vez que fueron desfavorecidos con la decisión proferida por el Juzgado cuestionado.

HECHOS

A-. La defensa ha alegado y sigue alegando las nulidades con fundamento en los siguientes errores procesales:

1)-. Desde el momento en que mi representada obtuvo los traslados de la demanda ejecutiva de la referencia, por actuación del juzgado 3 de pequeñas causas de Cúcuta, esta defensa pudo constatar que existen vicios de nulidad en el proceso ejecutivo de la referencia, inclusive a partir de la demanda, con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, porque el apoderado de la parte demandante, carece de poder especial para demandar ejecutivamente a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida,**

tal como lo exigen los artículos 73 y 74 del CGP y para representar a la parte demandante en la demanda de la referencia.

Si bien es cierto, que el día 23- de marzo de 2017, la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), también es cierto que, la facultad expresa para ser demandada que contiene el escrito del poder pactado, solo recae sobre la deudora hipotecaria, porque **los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria** nunca fueron relacionados como posibles demandados en el escrito del poder que se menciona.

Además de lo anterior se evidencia que, la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), falleció el 03 de Julio de 2015, es decir, que para el (23.03-2017) en que se elaboró y se autentico el poder mencionado, ya la deudora hipotecaria había adquirido incapacidad para ser demandada ejecutivamente por muerte. Textualmente el mandato contenido en el poder mencionado dice lo siguiente: (Ver folio 1 del proceso de la referencia)

“(...) otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIONAVNY HERRAN SARMIENTO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta profesional #125. 108 del Consejo Superior de la Judicatura, **para que inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía** relacionado con el inmueble identificado como Lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en al calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudad de Juan Atalaya, y según catastro Avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N- 49) del Barrio chapinero, en **contra de LIDA MARIA SUARZ MOSQUERA**, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexa a la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mandato del cual se deducen tres (3) consecuencias:

1ª)- Que el poder especial conferido por la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** el día (23-03-2017) para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), fue conferido para demandar ejecutivamente a una persona que ya estaba muerta. Por lo tanto, dicho poder no tiene validez jurídica, porque los muertos no pueden ser demandados en Colombia, por la imposibilidad de ejercer el derecho de la defensa.

2ª)-. Que la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** jamás le ha conferido poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria**, Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d), es más, a la fecha el abogado

no cuenta con poder especial legalmente conferido para actuar en el proceso ejecutivo contra los herederos de la deudora hipotecaria.

3ª)- Que el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** nunca ha recibido poder especial de la parte demandante **Nataly Gonzalez Rozo** para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.** De tal forma, que su actuación en el proceso siempre ha sido ilegal y temeraria. Porque sabe que no tiene poder especial para demandar a los demandados y aun así, se resiste a presentar un nuevo poder. Conducta que podría configurarse en la conducta penal de fraude procesal, porque con su actuación está tratando de engañar al funcionario judicial para obtener provecho del engaño.

JURISPRUDENCIA

1-. La Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y en los términos del poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato **los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2-. La sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en el expediente 5656 del 6 de febrero de 2001 ha dicho lo siguiente:

“No por ello, por ser hijo una vez fallecido el padre, se torna heredero de este...”

PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El día 08-de octubre de 2018 el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** impetró la demanda ejecutiva de la referencia contra los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d) con fundamento en el artículo 87 del CGP, junto con la demanda presentó como pruebas, el poder que le fue conferido para demandar a la deudora fallecida y la partida de defunción. (Ver demanda ejecutiva en los folios 13 al 16 del expediente)

Hechos con los cuales se demuestra que esta demanda ejecutiva fue presentada y radicada con un vicio de nulidad, por carencia de poder especial expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.** La cual se adecua a la causal 4 del artículo 133 del CGP. porque en este caso en concreto, si era necesario un poder especial que contuviera el mandato expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida, pues lo que en realidad se observa en el poder presentado junto como anexo de la demanda, actualmente vigente, es que carece de tal facultad.

MANDAMIENTO DE PAGO

El día 14 de diciembre de 2018 este mismo juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, decisión de la cual se deducen los siguientes errores procesales: (ver folios 22 y 23 del expediente)

1- El debido proceso que debe seguir y respetar el juez al momento valorar la demanda y las pruebas para aceptarla o rechazarla, fue violado sin justa causa, porque verificó la demanda respecto de la condición del artículo 87 del CGP por muerte de la deudora, pero no verificó si el poder contenía la facultad y el mandato expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, y es aquí donde se generan los errores procesales. Porque el poder está dirigido contra la deudora hipotecaria fallecida y la demanda ejecutiva está dirigida contra los herederos indeterminados. Lo cual genera una incongruencia y esta ha debido ser subsanada con la inadmisión de la demanda y la corrección del poder. Lo cual era necesario para demandar por el artículo 87 del CGP. Este error procesal, invalida por nulidad todas las actuaciones procesales que se generaron antes, durante y después del mandamiento de pago incluida la personería jurídica conferida al apoderado.

Dado que es evidente que funcionario judicial incurrió en una vía de hecho, al aceptar esta demanda ejecutiva y proferir mandamiento de pago, con fundamento en un poder cuyo contenido está dirigido a demandar a un muerto y de cuyo contenido no se deduce mandato expreso alguno para demandar por el artículo 87 a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida** entonces el vicio de nulidad aún persiste dentro de la demanda, lo cual invalida por violación del debido proceso todas las actuaciones procesales, por la causal 4 del artículo 133 del CGP. Ya que a la fecha ni el juzgado ha solicitado la corrección del poder, ni el apoderado ha allegado la corrección del mismo, aun teniendo conocimiento del error procesal que caprichosamente siguen ocultando, a través de las vías de hecho.

El apoderado cuestionado sigue obrando con fundamento en la personería jurídica que se le confirió en el mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018 y amparado en el mandato del mismo poder especial conferido el 23 de marzo de 2017 aun sin que este documento, contenga la facultad expresa para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**.

RESPECTO DE LA CAUSAL 8 del artículo 133 del CGP, la defensa ha alega vicio de nulidad, porque la parte demandante ocultó la dirección del inmueble hipotecado y no relacionó la dirección del mismo, como domicilio de los demandados y **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, aun teniendo pleno

conocimiento de la ubicación del inmueble. Además, el abogado demandante bajo la gravedad del juramento hizo constar en demanda que desconocía los nombres, las direcciones y las direcciones de correo electrónico de los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**. Con lo cual se violó el debido proceso porque ocultaron la demanda a los demandados, para que estos no se enteraran de la misma. Tan así es, que solo hasta el día del embargo (26- febrero de 2021) se enteraron de dicha demanda. (Ver la demanda ejecutiva folios 13 al 16 de la demanda)

B-. Argumentos del Juzgado cuestionado y con el cual negó las nulidades impetradas:

Afirmaciones tomadas textualmente de las pagina 2 y 3 del Auto de fecha 06-10-2023 con estado del 09-10-2023 proferido por este Juzgado:

“Observado con detalle el expediente, en efecto se halló poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, en el que se menciona que la demanda se dirige contra Lidia María Suárez Mosquera; así mismo, de sus anexos se aprecia registro civil de defunción de la precitada y escrito inicial que invoca la acción frente a los herederos indeterminados de aquella.”

*“Sobre el particular, el artículo 87 del CGP, señala: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...). Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*“Teniendo en cuenta lo explicado, no se aprecia en el diligenciamiento iniciación de sucesión donde se expongan los herederos determinados de Suárez Mosquera, por lo que **la demanda desde su escrito inicial fue dirigida frente a los herederos indeterminados**, cumpliendo las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.”*

“Por tanto, a juicio de esta Judicatura, no existe quebrantamiento de la norma procesal o afectación al debido proceso, en cuanto a la causal 4° del artículo 133 del CGP, pues el poder otorgado y la demanda ejecutiva fueron encaminados contra la causante de la obligación, facultando al apoderado a adelantar el trámite de ley, el cual nos exige necesariamente llamar a los indeterminados, como lo regula el artículo 87 del CGP.” (Negrilla

y subrayado fuera del texto)

De los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primera instancia para negar las nulidades impetradas se deduce lo siguiente:

1-. El juzgado observa e interpreta unos hechos y unas pruebas, pero se contradice Para concluir, decidir y negar la nulidad de la causal 4 del artículo 133 del CGP. Afirma el juzgado de primera instancia que para resolver las nulidades realizó una verificación del proceso y observó e interpretó que el poder cuestionado, los anexos de la demanda, la partida de defunción y el escrito de esta demanda ejecutiva donde evidenció lo siguiente: (ver página 2 del Auto de fecha 06-10-2023)

“Observado con detalle el expediente, en efecto se halló poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, en el que se menciona que la demanda se dirige contra Lidia María Suárez Mosquera; así mismo, de sus anexos se aprecia registro civil de defunción de la precitada y escrito inicial que invoca la acción frente a los herederos indeterminados de aquella.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo curioso de esta interpretación, es que habiendo hallado probado que el poder especial estaba dirigido única y exclusivamente para demandar a la fallecida **Lidia María Suárez Mosquera**, entonces no se explica, por qué razón, con ese poder especial el apoderado de la parte demandante impetró esta demanda ejecutiva contra los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, por el art. 87 cgp, siendo evidente, que dicho documento no facultad de forma expresa al apoderado en mención para que impetrara esta demanda contra los herederos indeterminados. Siendo esto es así, entonces no hay duda que el vicio de nulidad alegado si existe, pero se desconoce la causa por la cual el funcionario judicial, negó el decreto de la nulidad por la causal 4 del artículo 133 del CGP de forma caprichosa.

Más aun, cuando se evidencia con toda certeza que, para la prosperidad de esta demanda ejecutiva contra los **herederos indeterminados de la deudora fallecida** por el artículo 87 del CGP, era necesario que el apoderado la parte demandante obtuviera y presentara junto con la demanda ejecutiva, un escrito de poder especial donde constara la facultad expresa para demandar a los herederos indeterminados de la deudora fallecida. Por lo tanto, como no se ha cumplido con este requisito procesal, el vicio de nulidad persiste y las actuaciones procesales continúan viciadas de nulidad, por violación del debido proceso. Es tal el extremo de la contradicción en que incurre el funcionario judicial, que al observar e interpretar los hechos y las pruebas del proceso, descubrió una realidad y al proferir la conclusión de las mismas pruebas, le cambio de forma dolosa en sentido y la realidad de las mismas. Veamos esta conclusión del juzgado: (Ver página del Auto del 06-10-2023)

“Por tanto, a juicio de esta Judicatura, no existe quebrantamiento de la norma procesal o afectación al debido proceso, en cuanto a la causal 4° del artículo 133 del CGP, pues el poder otorgado y la demanda ejecutiva fueron encaminados contra la causante de la obligación, facultando al apoderado a adelantar el trámite de ley, el cual nos exige necesariamente llamar a los indeterminados, como lo regula el artículo 8 del CGP.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Esta 2ª conclusión **contradice** el 1er argumento plasmado en este punto de forma textual y tomado del Auto (06-10-2023) porque en el primer argumento el juzgado observó e interpretó que poder fue conferido para demandar a una persona y que la demanda ejecutiva fue impetrada contra otras personas. CURIOSAMENTE en el segundo argumento, el funcionario judicial le cambio el concepto y el sentido a los hechos y a las pruebas, para afirmar lo contrario de lo afirmado en el primer argumento, es decir que este segundo argumento, supuestamente, tanto el poder especial como la demanda ejecutiva fueron dirigidos contra una misma persona, en este caso contra la deudora hipotecaria fallecida Lidia María Suárez Mosquera (q.e.p.d) además sostiene el funcionario judicial que el apoderado de la parte demandante estaba facultado para realizar esos trámites legales y que al juzgado no le quedó otra opción, sino llamar a los herederos a la demanda según el artículo 8 del CGP. Este segundo argumento es falso porque además de contradecir las pruebas y los hechos, incurre en un absurdo jurídico, porque con ello el juzgado admitiría de forma dolosa, que la fallecida si fue parte pasiva de esta demanda.

El apoderado de la parte demandante, jamás ha estado facultado para demandar a los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria, porque el poder especial que reposa en la demanda, no contiene esa facultad expresa. Y la jurisprudencia de la Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y de acuerdo con los términos establecidos en el poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato **los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2)-. Demanda ejecutiva contra herederos del deudor, según el artículo 87 del CGP, en estos casos se procede así:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

Esta norma legal nos enseña que, cuando el deudor muere antes de la demanda ejecutiva, la demanda ya no se puede impetrar contra el deudor muerto, sino contra sus herederos. Desde luego que, si la norma legal le exige al demandante que cambie el titular de la parte pasiva de la demanda por muerte del deudor, entonces el poder especial también se tiene dirigir contra los herederos determinados o indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.

Lo CURIOSO en el caso en concreto, el que juzgado aplica el artículo 87 del CGP, respecto de la demanda ejecutiva, pero no exige la misma condición respecto del poder, es decir, que el poder especial debe contener la manifestación expresa de demandar a los herederos determinados o indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.

CON RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD

El juzgado argumenta que no existe violación del debido proceso, porque según si parecer lo que existió fue un actuar negligente de parte del apoderado demandante, porque no indagó la existencia de los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria. El argumento es el siguiente:

“Ahora bien, en punto a la notificación de la acción a los herederos determinados de Suárez Mosquera (causal 8° del artículo 133 del CGP) no se colige reproche específico de tipo procedimental, más bien, los argumentos en que se funda la inconformidad van encaminados, según se dijo, al actuar negligente y doloso del extremo demandante, de quien se aduce, no indagó sobre la existencia de aquellos.”

El juzgado se contradice, porque el abogado de la parte demandante hizo una manifestación bajo la gravedad del juramento en la demanda ejecutiva, para afirmar que desconocía, la dirección de domicilio de los herederos indeterminados, pero si identificó y ubico plenamente el bien hipotecado, para pedir al juzgado que decretara el embargo, secuestro y avaluó del mismo. Hecho con el cual se violó el debido proceso porque ocultó la dirección del inmueble hipotecado como dirección de notificación de los demandados, y con ello impidió que mi representada se enterara de la demanda a su debido tiempo, como también que fuera emplazada, publicada e inscrita en la lista de emplazados.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de este escrito, solicito lo siguiente:

1-..Solicito respetuosamente que antes de resolver estos recursos, se realice una valoración e interpretación a las pruebas con las cuales se demostraron las nulidades alegadas, las cuales reposan dentro del proceso, como son: el poder (f.1), la partida de defunción (f.6), la demanda ejecutiva (fls 13-16), el mandamiento de pago (f.22), las publicaciones, los eductos, el embargo, el secuestro y el avaluó.

2-. Que se reponga el Auto de fecha 06-10-2023 y en su reemplazo sea proferido Auto decretando las nulidades impetradas.

2-. En caso de que sea negada la reposición, entonces solicito de manera respetuosa que sea concedido el recurso apelación ante el superior jerárquico para que resuelva dicho recurso.

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abogado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102
correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor Manuel López Pedraza

c.c. No. 6.6.12.823 de Tipacoque Boyacá
tp 140532 del CSJ



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
Ciudad

GISELA ROZO TARAZONA, mayor, vecina, identificada con cédula de ciudadanía # 60.305.510, obrando en nombre y representación de NATALI GONZALEZ ROZO, según poder general contenido en la Escritura Pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta Profesional # 125.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en la calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N-49) CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Del Barrio Chapinero, en contra de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexará a la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar y con todas las demás facultades que en derecho sean posibles para la defensa de mis intereses según el artículo 70 del C. de P. C.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

Gisela Rozo Tarazona
GISELA ROZO TARAZONA
C.C. # 60.305.510 de Cúcuta

Acepto,

Nelson Giovanni Herran Sarmiento
NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO



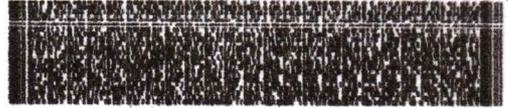
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27722

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: GISELA ROZO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0060305510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Gisela Rozo Tarazona

5frr4vferwe3

23/03/2017 - 16:59:37:968

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes GISELA ROZO TARAZONA y que contiene la siguiente información PODER-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO).



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: **08612044**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA							

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
SUAREZ MOSQUERA LIDA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 60.313.747 DE CUCUTA**

Sexo (en letras) **FEMENINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **03**, Hora **01:18**

Numero de certificado de defunción **70720609-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año, Mes, Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario **ANDREA ZABALA**

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JORGE IVAN VARGAS SANTOS

Documentos de identificación (Clase y número) **C.C. 88.239.478 DE CUCUTA**

Firma *Jorge B. Vargas*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **04**

Nombre y firma del *Juanita*

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

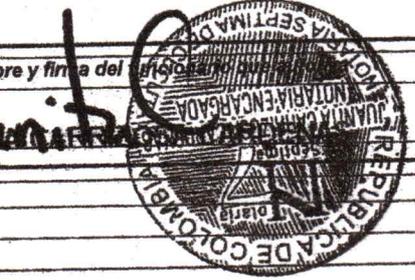
RCNMD N° 114696

FEB

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ

El serial: 08612044 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.

Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales y otros usos de Matrimonio.





NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)
CIUDAD

Ref: **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**
Dte: **NATALI GONZALEZ ROZO – GISELA ROZO TARAZONA**
Dda: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA MARIA SUAREZ**
MOSQUERA

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta, y T. P. # 125.108 del C. S. J., obrando en nombre y representación de **NATALI GONZALEZ ROZO**, mayor de edad, me permito impetrar **demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** relacionado con el inmueble una vivienda construida sobre un lote de terreno identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, del municipio de Cúcuta, en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, es el propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184033, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, de esta ciudad.

SEGUNDO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, suscribió contrato de MUTUO o PRESTAMO el 21 de agosto de 2014, constituyéndose HIPOTECA DE PRIMER GRADO en favor del señor **GISELA ROZO TARAZONA**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), según la escritura Pública No. 2084 de la Notaria Séptima de Cúcuta, pactándose un interés mensual equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria pagaderos por mensualidades anticipadas y con plazo de UN (1) año prorrogable a voluntad de las partes

TERCERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, constituyó como garantía HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de mi representado, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), según escritura N° 2924 del 07 de diciembre del 2012 de la Notaria Séptima de este círculo, sobre el inmueble: un lote de terreno propio junto con la



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ORIENTE: En 5.40 mts con la avenida 11 A; **OCCIDENTE:** En 5.40 mts con el lote NO. 3 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

CUARTO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA canceló a la NATALI GONZALEZ ROZO intereses hasta el día 21 de mayo 2015.

QUINTO: la demandada adeuda a la fecha la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital más los intereses pactados a la máxima tasa legal vigente autorizada por la Superfinanciera pagaderos por anticipado desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha que cancele la obligación.

SEXTO: La copia de la escritura asomada contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el gravamen hipotecario se constituyó conforme a las normas que para el efecto consagra el Código Civil.

SEPTIMO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA falleció en esta ciudad el 03 de julio de 2015, según indicativo serial del registro de defunción No. 08612044, del cual anexo copia.

OCTAVO: NATALI GONZALEZ ROZO otorgó poder general, amplio y suficiente a la señora GISELA ROZO TARAZONA, según escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, el cual se encuentra vigente.

NOVENO: He recibido poder de GISELA ROZO TARAZONA para representarla en este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses desde el 21 de mayo del 2015 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se decrete remate del inmueble dado en garantía Hipotecaria por la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA a favor de la acreedora NATALI GONZALEZ ROZO. Determinado así: un lote de terreno propio junto con la casa en él construida el cual tiene una extensión superficial de setenta y cuatro metros cuadrados (74 mts²)m, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chaninero ciudadela de Juan



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

TERCERA: Que con el producto del remate del bien inmueble se cancele la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más los intereses causados desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CUARTA: Que se disponga el avalúo del bien inmueble dado en garantía, objeto de este proceso.

QUINTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

SEXTA: Que en el auto del mandamiento de pago se ordene el embargo y secuestro del inmueble referido.

PRUEBAS:

Documentales

- Primera copia de la Escritura 2084 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula No. 260-184033 expedido recientemente.
- Copia del poder otorgado por NATALI GONZALEZ ROZO a GISELA ROZO TARAZONA, contenido en la escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011, con la respectiva nota de vigencia.
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA.

CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, y es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble dado en garantía y el domicilio del deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 2432 y siguientes del Código Civil, artículos 87, 467, 468 y concordantes del C.G.P.

ANEXOS



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los nombres, direcciones y direcciones de correo electrónico de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, BELKIS LILIANA ROJAS VEGA.

GISELA ROZO TARAZONA, en la en la calle 11 # 3-44 oficina 120 Centro Comercial Venecia (Cúcuta), correo electrónico giselarozotarazona@gmail.com

Al suscrito en la avenida 9E # 4-110 Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta ó en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico giovannyherran@hotmail.com

Atentamente,


NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
C. C. # 88.242.213 de Cúcuta
T. P. 125.108 del C. S. J.





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 01311 00**

Inicialmente correspondió por reparto la presente acción al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien a través de providencia del 25 de octubre de 2018, expuso su falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia. En tal sentido, considerando que a la luz del artículo 28 del C.G. del P. este Despacho Judicial conoce de asuntos ubicados en las comunas 7 y 8 de este municipio, por tratarse el predio objeto de hipoteca de una vivienda ubicada dentro de dicha localidad se avocará su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que Natali González Rozo, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 87 y 422 del Código General del Proceso, por tanto prestan mérito ejecutivo, y en aplicación del artículo 430 de la misma codificación, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Así las cosas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Natali González Rozo, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura No. 2084 del 21 de agosto de 2014, corrida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta; más los de intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera–Q.E.P.D.–, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ORDENA la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en

23

Superada la diligencia de emplazamiento y su inserción en el RNE con el vencimiento de términos de ley, se procederá a nombrar administrador de bienes de herencia y/o curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-184033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lida María Suárez Mosquera-Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747. Oficiase al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. del P, para la efectividad de la garantía real.

SEXTO: RECONOCER al Doctor Nelson Giovanni Herran Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

AMDH

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>090</u> fijado hoy <u>18/12/18</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922855

San José De Cúcuta, 18 de febrero de 2019

Oficio N. 0428

Señor(a)(es): **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, bajo el entendido que en lo pertinente se dispuso:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-184033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lidia María Suarez Mosquera-Q.E.P.D.-, quien en vida se identificó con C.C. No. 60.313.747.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestre.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-41-89-002-2018-1311-00
DEMANDANTE: NATALI GONZALEZ ROZO C.C. 1.018.404.242
DEMANDADO: LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA C.C. 60.313.747 Y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



Recebo
1000045693
05/02/19.

San José de Cúcuta, 13-10-2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

Recursos: RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA

Asunto: SUSTENTACION DE LOS RECURSOS IMEPTRADOS, ACLARACION y CORRECCION

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y me permito allegar estas aclaraciones a los recursos impetrados contra el Auto que resolvió el recurso de reposición y las excepciones previas contra el mandamiento de pago.

CONSTANCIA

Se deja constancia que mi cliente no tiene ningún negocio jurídico con la de demandante y que por lo tanto no acepta ni ha aceptado la obligación hipotecaria. En consecuencia, se ha hecho parte de la demanda, porque es la persona afectada con los resultados del proceso, en especial con la sentencia se pueda ser proferida, lo cual no implica una aceptación de la obligación.

CORRECCIONES

Retiro del escrito con el cual se impetraron los recursos de REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA todas las expresiones que tengan que ver las nulidades, porque estas se deben a un error de transcripción involuntario.

ACLARACIONES

1ª)- . Se aclara que estos recursos de: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA contra el auto de fecha 06-10-2023 se mantienen porque no fueron resueltas todas las excepciones previas impetradas y que la decisión de Juez se limitó a una sola excepción previa, evadiendo el análisis y la decisión de otras dos (2) excepciones previas que fueron impetradas.

2ª)- Se aclara al Juzgado que este proceso es un JECUTIVO y no un proceso de SUCESION, por lo tanto, la vinculación al proceso ejecutivo de un demandado, no es igual a la vinculación de un heredero en un proceso de sucesión. Por lo tanto, en el caso en concreto, sólo se puede vincular con demanda si se confiere poder para ello y por medio del litisconsorcio necesario, por que hay personas que pueden ser afectadas con el resultado de la sentencia y deben ejercer el derecho de la defensa, como es el caso de mi cliente. Dado que ella no ha realizado ningún negocio jurídico con la demandante ni ha aceptado la obligación. Pero el juzgado confunde el proceso de sucesión con el proceso ejecutivo. De ahí que el argumento de que el apoderado si esta facultado para demandar ejecutivamente a los herederos indeterminados de la deudora hipotecaría fallecida, cuando el poder no contiene la facultad expresa para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, es una arbitrariedad jurídica del juzgado, con la cual estaría justificando una vía de hecho, por falta de los requisitos legales del articulo 82 CGP como es el poder para demandar a los herederos del fallecido. Curiosamente el juzgado esta vinculando a mi representada al proceso como heredera de la causante, para darle validez al poder del apoderado cuestionado, lo cual es un sospechoso e ilegal.

3ª)- La carencia de poder escrito para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida afecta la representación del apoderado de la parte demandante y con ello la legitimidad tanto del demandante como del demandado tal como lo determinada la excepción 3 del artículo 100 del CGP, y esa excepción no fue valorada por el juzgado, sino evadido su análisis y su decisión.

4ª)- La jurisprudencia que se colocó en el recurso de reposición fue violada por el juzgado y desconocido el presidente jurisprudencial, sin justa causa.

5ª)- La valoración de la demanda y de los anexos, que el juez debe hacer para proferir la aceptación de esta demanda, se ha realizado de forma deficiente y el juzgado no ha querido analizar de fondo la carencia de poder escrito y expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, a quienes se ha vinculado al proceso por el solo hecho de ser hijos, lo cual es arbitrario, porque el proceso ejecutivo exige el poder para demandar a estos herederos. Y en el caso en concreto el apoderado de la parte demandante no tiene esta facultad. Lo cual es arbitrario, viola el debido proceso y se constituye en una

vía de hecho porque a la fecha no existe poder para demandar. Si bien existe un poder, este no contiene a los herederos que fueron demandados arbitrariamente.

6ª)- Para el momento de la demanda, la obligación ejecutiva ya había prescrito y el juzgado no hizo ningún análisis sobre estos hechos.

7ª)- El juzgado no dice en que norma legal se fundamenta para argumentar que el apoderado de la parte demandante si estaba facultado para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, aun cuando el poder escrito que reposa en la demanda no tiene esta facultad expresa. Lo cual es una vía de hecho, porque no se sabe de dónde saca este cocimiento jurídico el juzgado.

PETICIONES

Solicito respetuosamente que estas aclaraciones sean anexadas como sustentación de los recursos impetrados, para que sean resueltas las excepciones previas que no fueron debatidas en la decisión cuestionada

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abofado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Los documentos mencionados en las pruebas

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102 correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor Manuel López Pedraza

c.c. No. 6.6.12.823 de Tipacoque Boyacá
tp 140532 del CSJ



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
Ciudad

GISELA ROZO TARAZONA, mayor, vecina, identificada con cédula de ciudadanía # 60.305.510, obrando en nombre y representación de NATALI GONZALEZ ROZO, según poder general contenido en la Escritura Pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta Profesional # 125.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en la calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N-49) CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Del Barrio Chapinero, en contra de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexará a la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar y con todas las demás facultades que en derecho sean posibles para la defensa de mis intereses según el artículo 70 del C. de P. C.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

Gisela Rozo Tarazona
GISELA ROZO TARAZONA
C.C. # 60.305.510 de Cúcuta

Acepto,

Nelson Giovanni Herran Sarmiento
NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO



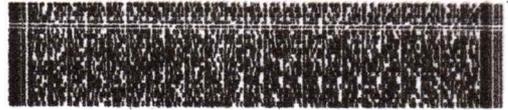
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27722

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: GISELA ROZO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0060305510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Gisela Rozo Tarazona

5frr4vferwe3

23/03/2017 - 16:59:37:968

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes GISELA ROZO TARAZONA y que contiene la siguiente información PODER-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO).



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: **08612044**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA								

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
SUAREZ MOSQUERA LIDA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 60.313.747 DE CUCUTA**

Sexo (en letras) **FEMENINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción: Año **2015** Mes **Juli** Día **03** Hora **01:18** Número de certificado de defunción **70720609-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario **ANDREA ZABALA**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JORGE IVAN VARGAS SANTOS

Documentos de identificación (Clase y número) **C.C. 88.239.478 DE CUCUTA**

Firma *Jorge B. Vargas*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2015** Mes **Juli** Día **04**

Nombre y firma del *Juanita*

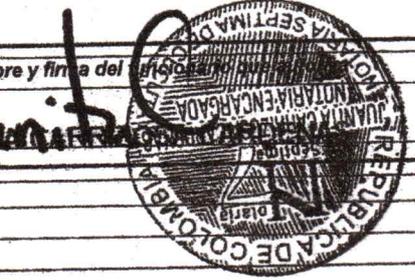
ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

RCNMD N° 114696

FEB

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
El serial: 08612044 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.
Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales y otros.





NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)
CIUDAD

Ref: **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**
Dte: **NATALI GONZALEZ ROZO – GISELA ROZO TARAZONA**
Dda: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA MARIA SUAREZ**
MOSQUERA

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta, y T. P. # 125.108 del C. S. J., obrando en nombre y representación de **NATALI GONZALEZ ROZO**, mayor de edad, me permito impetrar **demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** relacionado con el inmueble una vivienda construida sobre un lote de terreno identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, del municipio de Cúcuta, en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, es el propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184033, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, de esta ciudad.

SEGUNDO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, suscribió contrato de MUTUO o PRESTAMO el 21 de agosto de 2014, constituyéndose **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** en favor del señor **GISELA ROZO TARAZONA**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, según la escritura Pública No. 2084 de la Notaria Séptima de Cúcuta, pactándose un interés mensual equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria pagaderos por mensualidades anticipadas y con plazo de UN (1) año prorrogable a voluntad de las partes

TERCERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, constituyó como garantía **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** a favor de mi representado, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, según escritura N° 2924 del 07 de diciembre del 2012 de la Notaria Séptima de este círculo, sobre el inmueble: un lote de terreno propio junto con la



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ORIENTE: En 5.40 mts con la avenida 11 A; **OCCIDENTE:** En 5.40 mts con el lote NO. 3 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

CUARTO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA canceló a la NATALI GONZALEZ ROZO intereses hasta el día 21 de mayo 2015.

QUINTO: la demandada adeuda a la fecha la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital más los intereses pactados a la máxima tasa legal vigente autorizada por la Superfinanciera pagaderos por anticipado desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha que cancele la obligación.

SEXTO: La copia de la escritura asomada contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el gravamen hipotecario se constituyó conforme a las normas que para el efecto consagra el Código Civil.

SEPTIMO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA falleció en esta ciudad el 03 de julio de 2015, según indicativo serial del registro de defunción No. 08612044, del cual anexo copia.

OCTAVO: NATALI GONZALEZ ROZO otorgó poder general, amplio y suficiente a la señora GISELA ROZO TARAZONA, según escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, el cual se encuentra vigente.

NOVENO: He recibido poder de GISELA ROZO TARAZONA para representarla en este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses desde el 21 de mayo del 2015 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se decrete remate del inmueble dado en garantía Hipotecaria por la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA a favor de la acreedora NATALI GONZALEZ ROZO. Determinado así: un lote de terreno propio junto con la casa en él construida el cual tiene una extensión superficial de setenta y cuatro metros cuadrados (74 mts²)m, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chaninero ciudadela de Juan



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

TERCERA: Que con el producto del remate del bien inmueble se cancele la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más los intereses causados desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CUARTA: Que se disponga el avalúo del bien inmueble dado en garantía, objeto de este proceso.

QUINTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

SEXTA: Que en el auto del mandamiento de pago se ordene el embargo y secuestro del inmueble referido.

PRUEBAS:

Documentales

- Primera copia de la Escritura 2084 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula No. 260-184033 expedido recientemente.
- Copia del poder otorgado por NATALI GONZALEZ ROZO a GISELA ROZO TARAZONA, contenido en la escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011, con la respectiva nota de vigencia.
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA.

CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, y es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble dado en garantía y el domicilio del deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 2432 y siguientes del Código Civil, artículos 87, 467, 468 y concordantes del C.G.P.

ANEXOS



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

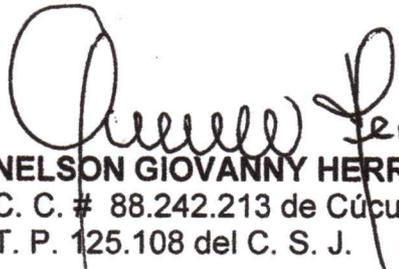
NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los nombres, direcciones y direcciones de correo electrónico de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, BELKIS LILIANA ROJAS VEGA.

GISELA ROZO TARAZONA, en la en la calle 11 # 3-44 oficina 120 Centro Comercial Venecia (Cúcuta), correo electrónico giselarozotarazona@gmail.com

Al suscrito en la avenida 9E # 4-110 Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta ó en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico giovannyherran@hotmail.com

Atentamente,


NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
C. C. # 88.242.213 de Cúcuta
T. P. 125.108 del C. S. J.





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 01311 00**

Inicialmente correspondió por reparto la presente acción al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien a través de providencia del 25 de octubre de 2018, expuso su falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia. En tal sentido, considerando que a la luz del artículo 28 del C.G. del P. este Despacho Judicial conoce de asuntos ubicados en las comunas 7 y 8 de este municipio, por tratarse el predio objeto de hipoteca de una vivienda ubicada dentro de dicha localidad se avocará su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que Natali González Rozo, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 87 y 422 del Código General del Proceso, por tanto prestan mérito ejecutivo, y en aplicación del artículo 430 de la misma codificación, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Así las cosas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Natali González Rozo, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura No. 2084 del 21 de agosto de 2014, corrida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta; más los de intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera–Q.E.P.D.–, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en

13

Superada la diligencia de emplazamiento y su inserción en el RNE con el vencimiento de términos de ley, se procederá a nombrar administrador de bienes de herencia y/o curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-184033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lida María Suárez Mosquera-Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747. Oficiase al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. del P, para la efectividad de la garantía real.

SEXTO: RECONOCER al Doctor Nelson Giovanni Herran Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

AMDH

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>090</u> fijado hoy <u>18/12/18</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922855

San José De Cúcuta, 18 de febrero de 2019

Oficio N. 0428

Señor(a)(es): **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, bajo el entendido que en lo pertinente se dispuso:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-184033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lidia María Suarez Mosquera-Q.E.P.D.-, quien en vida se identificó con C.C. No. 60.313.747.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestre.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

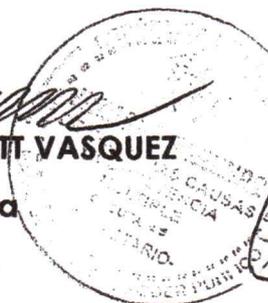
RAD. 54-001-41-89-002-2018-1311-00

DEMANDANTE: NATALI GONZALEZ ROZO C.C. 1.018.404.242

DEMANDADO: LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA C.C. 60.313.747 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



Recebo
18/02/19
05/02/19.

AQCALRACION AL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICION. PALEAIOCN Y QUEJA

victor manuel lopez pedraza <victortp140533@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:14 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (533 KB)

1-. ACLARACIOIN - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

San José de Cúcuta, 13-10-2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

Recursos: RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA

Asunto: SUSTENTACION DE LOS RECURSOS IMEPTRADOS, ACLARACION y CORRECCION

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y me permito allegar estas aclaraciones a los recursos impetrados contra el Auto que resolvió el recurso de reposición y las excepciones previas contra el mandamiento de pago.

CONSTANCIA

Se deja constancia que mi cliente no tiene ningún negocio jurídico con la de demandante y que por lo tanto no acepta ni ha aceptado la obligación hipotecaria. En consecuencia, se ha hecho parte de la demanda, porque es la persona afectada con los resultados del proceso, en especial con la sentencia se pueda ser proferida, lo cual no implica una aceptación de la obligación.

CORRECCIONES

Retiro del escrito con el cual se impetraron los recursos de REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA todas las expresiones que tengan que ver las nulidades, porque estas se deben a un error de transcripción involuntario.

ACLARACIONES

1ª)- . Se aclara que estos recursos de: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACION Y QUEJA contra el auto de fecha 06-10-2023 se mantienen porque no fueron resueltas todas las excepciones previas impetradas y que la decisión de Juez se limitó a una sola excepción previa, evadiendo el análisis y la decisión de otras dos (2) excepciones previas que fueron impetradas.

2ª)- Se aclara al Juzgado que este proceso es un JECUTIVO y no un proceso de SUCESION, por lo tanto, la vinculación al proceso ejecutivo de un demandado, no es igual a la vinculación de un heredero en un proceso de sucesión. Por lo tanto, en el caso en concreto, sólo se puede vincular con demanda si se confiere poder para ello y por medio del litisconsorcio necesario, por que hay personas que pueden ser afectadas con el resultado de la sentencia y deben ejercer el derecho de la defensa, como es el caso de mi cliente. Dado que ella no ha realizado ningún negocio jurídico con la demandante ni ha aceptado la obligación. Pero el juzgado confunde el proceso de sucesión con el proceso ejecutivo. De ahí que el argumento de que el apoderado si esta facultado para demandar ejecutivamente a los herederos indeterminados de la deudora hipotecaría fallecida, cuando el poder no contiene la facultad expresa para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, es una arbitrariedad jurídica del juzgado, con la cual estaría justificando una vía de hecho, por falta de los requisitos legales del articulo 82 CGP como es el poder para demandar a los herederos del fallecido. Curiosamente el juzgado esta vinculando a mi representada al proceso como heredera de la causante, para darle validez al poder del apoderado cuestionado, lo cual es un sospechoso e ilegal.

3ª)- La carencia de poder escrito para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida afecta la representación del apoderado de la parte demandante y con ello la legitimidad tanto del demandante como del demandado tal como lo determinada la excepción 3 del artículo 100 del CGP, y esa excepción no fue valorada por el juzgado, sino evadido su análisis y su decisión.

4ª)- La jurisprudencia que se colocó en el recurso de reposición fue violada por el juzgado y desconocido el presidente jurisprudencial, sin justa causa.

5ª)- La valoración de la demanda y de los anexos, que el juez debe hacer para proferir la aceptación de esta demanda, se ha realizado de forma deficiente y el juzgado no ha querido analizar de fondo la carencia de poder escrito y expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, a quienes se ha vinculado al proceso por el solo hecho de ser hijos, lo cual es arbitrario, porque el proceso ejecutivo exige el poder para demandar a estos herederos. Y en el caso en concreto el apoderado de la parte demandante no tiene esta facultad. Lo cual es arbitrario, viola el debido proceso y se constituye en una

vía de hecho porque a la fecha no existe poder para demandar. Si bien existe un poder, este no contiene a los herederos que fueron demandados arbitrariamente.

6ª)- Para el momento de la demanda, la obligación ejecutiva ya había prescrito y el juzgado no hizo ningún análisis sobre estos hechos.

7ª)- El juzgado no dice en que norma legal se fundamenta para argumentar que el apoderado de la parte demandante si estaba facultado para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, aun cuando el poder escrito que reposa en la demanda no tiene esta facultad expresa. Lo cual es una vía de hecho, porque no se sabe de dónde saca este cocimiento jurídico el juzgado.

PETICIONES

Solicito respetuosamente que estas aclaraciones sean anexadas como sustentación de los recursos impetrados, para que sean resueltas las excepciones previas que no fueron debatidas en la decisión cuestionada

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abofado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Los documentos mencionados en las pruebas

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102 correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor Manuel López Pedraza

c.c. No. 6.6.12.823 de Tipacoque Boyacá
tp 140532 del CSJ

RECURSOS REPOSICION Y APELACION RADICADO- 2018-0311

victor manuel lopez pedraza <victortp140533@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannyherran@hotmail.com <giovannyherran@hotmail.com>; victortp140533@hotmail.com <victortp140533@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

01311- 2018- RECURSOS.pdf;

San José de Cúcuta, 10-10-2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ
MOSQUERA

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito impetro los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto de fecha 06-10-2023, publicado por estado el día 09-10-2023, dentro del término de los tres (3) días de acuerdo con los artículos 318 CGP, el recurso de reposición “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Y el recurso de apelación según el numeral 6 del artículo 322 del CGP, establecen que son apelables (...) los siguientes autos proferidos en primera instancia: “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*” Oposición jurídica que es necesaria para la defensa de los derechos de la parte que represento, toda vez que fueron desfavorecidos con la decisión proferida por el Juzgado cuestionado.

HECHOS

A-. La defensa ha alegado y sigue alegando las nulidades con fundamento en los siguientes errores procesales:

1)-. Desde el momento en que mi representada obtuvo los traslados de la demanda ejecutiva de la referencia, por actuación del juzgado 3 de pequeñas causas de Cúcuta, esta defensa pudo constatar que existen vicios de nulidad en el proceso ejecutivo de la referencia, inclusive a partir de la demanda, con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, porque el apoderado de la parte demandante, carece de poder especial para demandar ejecutivamente a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida,**

tal como lo exigen los artículos 73 y 74 del CGP y para representar a la parte demandante en la demanda de la referencia.

Si bien es cierto, que el día 23- de marzo de 2017, la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), también es cierto que, la facultad expresa para ser demandada que contiene el escrito del poder pactado, solo recae sobre la deudora hipotecaria, porque **los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria** nunca fueron relacionados como posibles demandados en el escrito del poder que se menciona.

Además de lo anterior se evidencia que, la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), falleció el 03 de Julio de 2015, es decir, que para el (23.03-2017) en que se elaboró y se autentico el poder mencionado, ya la deudora hipotecaria había adquirido incapacidad para ser demandada ejecutivamente por muerte. Textualmente el mandato contenido en el poder mencionado dice lo siguiente: (Ver folio 1 del proceso de la referencia)

“(…) otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIONAVNY HERRAN SARMIENTO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta profesional #125. 108 del Consejo Superior de la Judicatura, **para que inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía** relacionado con el inmueble identificado como Lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en al calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudad de Juan Atalaya, y según catastro Avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N- 49) del Barrio chapinero, en **contra de LIDA MARIA SUARZ MOSQUERA**, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexa a la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mandato del cual se deducen tres (3) consecuencias:

1ª)- Que el poder especial conferido por la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** el día (23-03-2017) para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), fue conferido para demandar ejecutivamente a una persona que ya estaba muerta. Por lo tanto, dicho poder no tiene validez jurídica, porque los muertos no pueden ser demandados en Colombia, por la imposibilidad de ejercer el derecho de la defensa.

2ª)-. Que la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** jamás le ha conferido poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria**, Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d), es más, a la fecha el abogado

no cuenta con poder especial legalmente conferido para actuar en el proceso ejecutivo contra los herederos de la deudora hipotecaria.

3ª)- Que el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** nunca ha recibido poder especial de la parte demandante **Nataly Gonzalez Rozo** para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.** De tal forma, que su actuación en el proceso siempre ha sido ilegal y temeraria. Porque sabe que no tiene poder especial para demandar a los demandados y aun así, se resiste a presentar un nuevo poder. Conducta que podría configurarse en la conducta penal de fraude procesal, porque con su actuación está tratando de engañar al funcionario judicial para obtener provecho del engaño.

JURISPRUDENCIA

1-. La Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y en los términos del poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato **los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2-. La sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en el expediente 5656 del 6 de febrero de 2001 ha dicho lo siguiente:

“No por ello, por ser hijo una vez fallecido el padre, se torna heredero de este...”

PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El día 08-de octubre de 2018 el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** impetró la demanda ejecutiva de la referencia contra los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d) con fundamento en el artículo 87 del CGP, junto con la demanda presentó como pruebas, el poder que le fue conferido para demandar a la deudora fallecida y la partida de defunción. (Ver demanda ejecutiva en los folios 13 al 16 del expediente)

Hechos con los cuales se demuestra que esta demanda ejecutiva fue presentada y radicada con un vicio de nulidad, por carencia de poder especial expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.** La cual se adecua a la causal 4 del artículo 133 del CGP. porque en este caso en concreto, si era necesario un poder especial que contuviera el mandato expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida, pues lo que en realidad se observa en el poder presentado junto como anexo de la demanda, actualmente vigente, es que carece de tal facultad.

MANDAMIENTO DE PAGO

El día 14 de diciembre de 2018 este mismo juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, decisión de la cual se deducen los siguientes errores procesales: (ver folios 22 y 23 del expediente)

1- El debido proceso que debe seguir y respetar el juez al momento valorar la demanda y las pruebas para aceptarla o rechazarla, fue violado sin justa causa, porque verificó la demanda respecto de la condición del artículo 87 del CGP por muerte de la deudora, pero no verificó si el poder contenía la facultad y el mandato expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, y es aquí donde se generan los errores procesales. Porque el poder está dirigido contra la deudora hipotecaria fallecida y la demanda ejecutiva está dirigida contra los herederos indeterminados. Lo cual genera una incongruencia y esta ha debido ser subsanada con la inadmisión de la demanda y la corrección del poder. Lo cual era necesario para demandar por el artículo 87 del CGP. Este error procesal, invalida por nulidad todas las actuaciones procesales que se generaron antes, durante y después del mandamiento de pago incluida la personería jurídica conferida al apoderado.

Dado que es evidente que funcionario judicial incurrió en una vía de hecho, al aceptar esta demanda ejecutiva y proferir mandamiento de pago, con fundamento en un poder cuyo contenido está dirigido a demandar a un muerto y de cuyo contenido no se deduce mandato expreso alguno para demandar por el artículo 87 a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida** entonces el vicio de nulidad aún persiste dentro de la demanda, lo cual invalida por violación del debido proceso todas las actuaciones procesales, por la causal 4 del artículo 133 del CGP. Ya que a la fecha ni el juzgado ha solicitado la corrección del poder, ni el apoderado ha allegado la corrección del mismo, aun teniendo conocimiento del error procesal que caprichosamente siguen ocultando, a través de las vías de hecho.

El apoderado cuestionado sigue obrando con fundamento en la personería jurídica que se le confirió en el mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018 y amparado en el mandato del mismo poder especial conferido el 23 de marzo de 2017 aun sin que este documento, contenga la facultad expresa para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**.

RESPECTO DE LA CAUSAL 8 del artículo 133 del CGP, la defensa ha alega vicio de nulidad, porque la parte demandante ocultó la dirección del inmueble hipotecado y no relacionó la dirección del mismo, como domicilio de los demandados y **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, aun teniendo pleno

conocimiento de la ubicación del inmueble. Además, el abogado demandante bajo la gravedad del juramento hizo constar en demanda que desconocía los nombres, las direcciones y las direcciones de correo electrónico de los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**. Con lo cual se violó el debido proceso porque ocultaron la demanda a los demandados, para que estos no se enteraran de la misma. Tan así es, que solo hasta el día del embargo (26- febrero de 2021) se enteraron de dicha demanda. (Ver la demanda ejecutiva folios 13 al 16 de la demanda)

B-. Argumentos del Juzgado cuestionado y con el cual negó las nulidades impetradas:

Afirmaciones tomadas textualmente de las pagina 2 y 3 del Auto de fecha 06-10-2023 con estado del 09-10-2023 proferido por este Juzgado:

“Observado con detalle el expediente, en efecto se halló poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, en el que se menciona que la demanda se dirige contra Lidia María Suárez Mosquera; así mismo, de sus anexos se aprecia registro civil de defunción de la precitada y escrito inicial que invoca la acción frente a los herederos indeterminados de aquella.”

*“Sobre el particular, el artículo 87 del CGP, señala: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...). Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*“Teniendo en cuenta lo explicado, no se aprecia en el diligenciamiento iniciación de sucesión donde se expongan los herederos determinados de Suárez Mosquera, por lo que **la demanda desde su escrito inicial fue dirigida frente a los herederos indeterminados**, cumpliendo las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.”*

“Por tanto, a juicio de esta Judicatura, no existe quebrantamiento de la norma procesal o afectación al debido proceso, en cuanto a la causal 4° del artículo 133 del CGP, pues el poder otorgado y la demanda ejecutiva fueron encaminados contra la causante de la obligación, facultando al apoderado a adelantar el trámite de ley, el cual nos exige necesariamente llamar a los indeterminados, como lo regula el artículo 87 del CGP.” (Negrilla

y subrayado fuera del texto)

De los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primera instancia para negar las nulidades impetradas se deduce lo siguiente:

1-. El juzgado observa e interpreta unos hechos y unas pruebas, pero se contradice Para concluir, decidir y negar la nulidad de la causal 4 del artículo 133 del CGP. Afirma el juzgado de primera instancia que para resolver las nulidades realizó una verificación del proceso y observó e interpretó que el poder cuestionado, los anexos de la demanda, la partida de defunción y el escrito de esta demanda ejecutiva donde evidenció lo siguiente: (ver página 2 del Auto de fecha 06-10-2023)

“Observado con detalle el expediente, en efecto se halló poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, en el que se menciona que la demanda se dirige contra Lidia María Suárez Mosquera; así mismo, de sus anexos se aprecia registro civil de defunción de la precitada y escrito inicial que invoca la acción frente a los herederos indeterminados de aquella.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo curioso de esta interpretación, es que habiendo hallado probado que el poder especial estaba dirigido única y exclusivamente para demandar a la fallecida **Lidia María Suárez Mosquera**, entonces no se explica, por qué razón, con ese poder especial el apoderado de la parte demandante impetró esta demanda ejecutiva contra los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, por el art. 87 cgp, siendo evidente, que dicho documento no facultad de forma expresa al apoderado en mención para que impetrara esta demanda contra los herederos indeterminados. Siendo esto es así, entonces no hay duda que el vicio de nulidad alegado si existe, pero se desconoce la causa por la cual el funcionario judicial, negó el decreto de la nulidad por la causal 4 del artículo 133 del CGP de forma caprichosa.

Más aun, cuando se evidencia con toda certeza que, para la prosperidad de esta demanda ejecutiva contra los **herederos indeterminados de la deudora fallecida** por el artículo 87 del CGP, era necesario que el apoderado la parte demandante obtuviera y presentara junto con la demanda ejecutiva, un escrito de poder especial donde constara la facultad expresa para demandar a los herederos indeterminados de la deudora fallecida. Por lo tanto, como no se ha cumplido con este requisito procesal, el vicio de nulidad persiste y las actuaciones procesales continúan viciadas de nulidad, por violación del debido proceso. Es tal el extremo de la contradicción en que incurre el funcionario judicial, que al observar e interpretar los hechos y las pruebas del proceso, descubrió una realidad y al proferir la conclusión de las mismas pruebas, le cambio de forma dolosa en sentido y la realidad de las mismas. Veamos esta conclusión del juzgado: (Ver página del Auto del 06-10-2023)

“Por tanto, a juicio de esta Judicatura, no existe quebrantamiento de la norma procesal o afectación al debido proceso, en cuanto a la causal 4° del artículo 133 del CGP, pues el poder otorgado y la demanda ejecutiva fueron encaminados contra la causante de la obligación, facultando al apoderado a adelantar el trámite de ley, el cual nos exige necesariamente llamar a los indeterminados, como lo regula el artículo 8 del CGP.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Esta 2ª conclusión **contradice** el 1er argumento plasmado en este punto de forma textual y tomado del Auto (06-10-2023) porque en el primer argumento el juzgado observó e interpretó que poder fue conferido para demandar a una persona y que la demanda ejecutiva fue impetrada contra otras personas. CURIOSAMENTE en el segundo argumento, el funcionario judicial le cambio el concepto y el sentido a los hechos y a las pruebas, para afirmar lo contrario de lo afirmado en el primer argumento, es decir que este segundo argumento, supuestamente, tanto el poder especial como la demanda ejecutiva fueron dirigidos contra una misma persona, en este caso contra la deudora hipotecaria fallecida Lidia María Suárez Mosquera (q.e.p.d) además sostiene el funcionario judicial que el apoderado de la parte demandante estaba facultado para realizar esos trámites legales y que al juzgado no le quedó otra opción, sino llamar a los herederos a la demanda según el artículo 8 del CGP. Este segundo argumento es falso porque además de contradecir las pruebas y los hechos, incurre en un absurdo jurídico, porque con ello el juzgado admitiría de forma dolosa, que la fallecida si fue parte pasiva de esta demanda.

El apoderado de la parte demandante, jamás ha estado facultado para demandar a los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria, porque el poder especial que reposa en la demanda, no contiene esa facultad expresa. Y la jurisprudencia de la Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y de acuerdo con los términos establecidos en el poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato **los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2)-. Demanda ejecutiva contra herederos del deudor, según el artículo 87 del CGP, en estos casos se procede así:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

Esta norma legal nos enseña que, cuando el deudor muere antes de la demanda ejecutiva, la demanda ya no se puede impetrar contra el deudor muerto, sino contra sus herederos. Desde luego que, si la norma legal le exige al demandante que cambie el titular de la parte pasiva de la demanda por muerte del deudor, entonces el poder especial también se tiene dirigir contra los herederos determinados o indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.

Lo CURIOSO en el caso en concreto, el que juzgado aplica el artículo 87 del CGP, respecto de la demanda ejecutiva, pero no exige la misma condición respecto del poder, es decir, que el poder especial debe contener la manifestación expresa de demandar a los herederos determinados o indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida.

CON RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD

El juzgado argumenta que no existe violación del debido proceso, porque según si parecer lo que existió fue un actuar negligente de parte del apoderado demandante, porque no indagó la existencia de los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria. El argumento es el siguiente:

“Ahora bien, en punto a la notificación de la acción a los herederos determinados de Suárez Mosquera (causal 8° del artículo 133 del CGP) no se colige reproche específico de tipo procedimental, más bien, los argumentos en que se funda la inconformidad van encaminados, según se dijo, al actuar negligente y doloso del extremo demandante, de quien se aduce, no indagó sobre la existencia de aquellos.”

El juzgado se contradice, porque el abogado de la parte demandante hizo una manifestación bajo la gravedad del juramento en la demanda ejecutiva, para afirmar que desconocía, la dirección de domicilio de los herederos indeterminados, pero si identificó y ubico plenamente el bien hipotecado, para pedir al juzgado que decretara el embargo, secuestro y avaluó del mismo. Hecho con el cual se violó el debido proceso porque ocultó la dirección del inmueble hipotecado como dirección de notificación de los demandados, y con ello impidió que mi representada se enterara de la demanda a su debido tiempo, como también que fuera emplazada, publicada e inscrita en la lista de emplazados.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de este escrito, solicito lo siguiente:

1-..Solicito respetuosamente que antes de resolver estos recursos, se realice una valoración e interpretación a las pruebas con las cuales se demostraron las nulidades alegadas, las cuales reposan dentro del proceso, como son: el poder (f.1), la partida de defunción (f.6), la demanda ejecutiva (fls 13-16), el mandamiento de pago (f.22), las publicaciones, los eductos, el embargo, el secuestro y el avaluó.

2-. Que se reponga el Auto de fecha 06-10-2023 y en su reemplazo sea proferido Auto decretando las nulidades impetradas.

2-. En caso de que sea negada la reposición, entonces solicito de manera respetuosa que sea concedido el recurso apelación ante el superior jerárquico para que resuelva dicho recurso.

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abogado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102
correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor Manuel López Pedraza

c.c. No. 6.6.12.823 de Tipacoque Boyacá
tp 140532 del CSJ



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
Ciudad

GISELA ROZO TARAZONA, mayor, vecina, identificada con cédula de ciudadanía # 60.305.510, obrando en nombre y representación de NATALI GONZALEZ ROZO, según poder general contenido en la Escritura Pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta Profesional # 125.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en la calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N-49) CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Del Barrio Chapinero, en contra de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexará a la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar y con todas las demás facultades que en derecho sean posibles para la defensa de mis intereses según el artículo 70 del C. de P. C.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

Gisela Rozo Tarazona
GISELA ROZO TARAZONA
C.C. # 60.305.510 de Cúcuta

Acepto,

Nelson Giovanni Herran Sarmiento
NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO



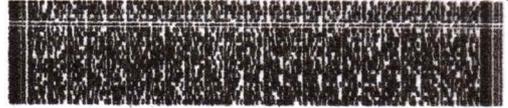
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27722

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: GISELA ROZO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0060305510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Gisela Rozo Tarazona

5frr4vferwe3

23/03/2017 - 16:59:37:968

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes GISELA ROZO TARAZONA y que contiene la siguiente información PODER-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO).



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: **08612044**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA							

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
SUAREZ MOSQUERA LIDA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 60.313.747 DE CUCUTA**

Sexo (en letras) **FEMENINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **03**, Hora **01:18**

Numero de certificado de defunción **70720609-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año, Mes, Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario **ANDREA ZABALA**

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JORGE IVAN VARGAS SANTOS

Documentos de identificación (Clase y número) **C.C. 88.239.478 DE CUCUTA**

Firma *Jorge B. Vargas*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **04**

Nombre y firma del *Juanita*

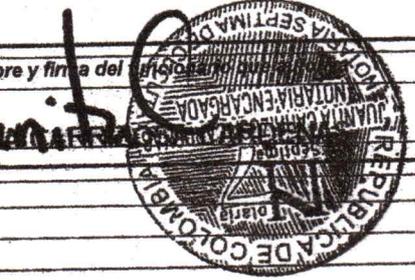
ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

RCNMD N° 114696

FEB

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
El serial: 08612044 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.
Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales y Matrimonio.





NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)
CIUDAD

Ref: **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**
Dte: **NATALI GONZALEZ ROZO – GISELA ROZO TARAZONA**
Dda: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA MARIA SUAREZ**
MOSQUERA

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta, y T. P. # 125.108 del C. S. J., obrando en nombre y representación de **NATALI GONZALEZ ROZO**, mayor de edad, me permito impetrar **demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** relacionado con el inmueble una vivienda construida sobre un lote de terreno identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, del municipio de Cúcuta, en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, es el propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184033, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, de esta ciudad.

SEGUNDO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, suscribió contrato de MUTUO o PRESTAMO el 21 de agosto de 2014, constituyéndose **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** en favor del señor **GISELA ROZO TARAZONA**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, según la escritura Pública No. 2084 de la Notaria Séptima de Cúcuta, pactándose un interés mensual equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria pagaderos por mensualidades anticipadas y con plazo de UN (1) año prorrogable a voluntad de las partes

TERCERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, constituyó como garantía **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** a favor de mi representado, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, según escritura N° 2924 del 07 de diciembre del 2012 de la Notaria Séptima de este círculo, sobre el inmueble: un lote de terreno propio junto con la



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ORIENTE: En 5.40 mts con la avenida 11 A; **OCCIDENTE:** En 5.40 mts con el lote NO. 3 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

CUARTO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA canceló a la NATALI GONZALEZ ROZO intereses hasta el día 21 de mayo 2015.

QUINTO: la demandada adeuda a la fecha la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital más los intereses pactados a la máxima tasa legal vigente autorizada por la Superfinanciera pagaderos por anticipado desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha que cancele la obligación.

SEXTO: La copia de la escritura asomada contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el gravamen hipotecario se constituyó conforme a las normas que para el efecto consagra el Código Civil.

SEPTIMO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA falleció en esta ciudad el 03 de julio de 2015, según indicativo serial del registro de defunción No. 08612044, del cual anexo copia.

OCTAVO: NATALI GONZALEZ ROZO otorgó poder general, amplio y suficiente a la señora GISELA ROZO TARAZONA, según escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, el cual se encuentra vigente.

NOVENO: He recibido poder de GISELA ROZO TARAZONA para representarla en este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses desde el 21 de mayo del 2015 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se decrete remate del inmueble dado en garantía Hipotecaria por la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA a favor de la acreedora NATALI GONZALEZ ROZO. Determinado así: un lote de terreno propio junto con la casa en él construida el cual tiene una extensión superficial de setenta y cuatro metros cuadrados (74 mts²)m, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chaninero ciudadela de Juan



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

TERCERA: Que con el producto del remate del bien inmueble se cancele la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más los intereses causados desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CUARTA: Que se disponga el avalúo del bien inmueble dado en garantía, objeto de este proceso.

QUINTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

SEXTA: Que en el auto del mandamiento de pago se ordene el embargo y secuestro del inmueble referido.

PRUEBAS:

Documentales

- Primera copia de la Escritura 2084 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula No. 260-184033 expedido recientemente.
- Copia del poder otorgado por NATALI GONZALEZ ROZO a GISELA ROZO TARAZONA, contenido en la escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011, con la respectiva nota de vigencia.
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA.

CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, y es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble dado en garantía y el domicilio del deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 2432 y siguientes del Código Civil, artículos 87, 467, 468 y concordantes del C.G.P.

ANEXOS



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los nombres, direcciones y direcciones de correo electrónico de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, BELKIS LILIANA ROJAS VEGA.

GISELA ROZO TARAZONA, en la en la calle 11 # 3-44 oficina 120 Centro Comercial Venecia (Cúcuta), correo electrónico giselarozotarazona@gmail.com

Al suscrito en la avenida 9E # 4-110 Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta ó en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico giovannyherran@hotmail.com

Atentamente,


NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
C. C. # 88.242.213 de Cúcuta
T. P. 125.108 del C. S. J.





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 01311 00**

Inicialmente correspondió por reparto la presente acción al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien a través de providencia del 25 de octubre de 2018, expuso su falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia. En tal sentido, considerando que a la luz del artículo 28 del C.G. del P. este Despacho Judicial conoce de asuntos ubicados en las comunas 7 y 8 de este municipio, por tratarse el predio objeto de hipoteca de una vivienda ubicada dentro de dicha localidad se avocará su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que Natali González Rozo, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 87 y 422 del Código General del Proceso, por tanto prestan mérito ejecutivo, y en aplicación del artículo 430 de la misma codificación, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Así las cosas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Natali González Rozo, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura No. 2084 del 21 de agosto de 2014, corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta; más los de intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera–Q.E.P.D.–, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ORDENA la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en

23

Superada la diligencia de emplazamiento y su inserción en el RNE con el vencimiento de términos de ley, se procederá a nombrar administrador de bienes de herencia y/o curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-184033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lida María Suárez Mosquera-Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. del P, para la efectividad de la garantía real.

SEXTO: RECONOCER al Doctor Nelson Giovanni Herran Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

AMDH

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>090</u> fijado hoy <u>18/12/18</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922855

San José De Cúcuta, 18 de febrero de 2019

Oficio N. 0428

Señor(a)(es): **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, bajo el entendido que en lo pertinente se dispuso:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-184033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lidia María Suarez Mosquera-Q.E.P.D.-, quien en vida se identificó con C.C. No. 60.313.747.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestre.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54-001-41-89-002-2018-1311-00

DEMANDANTE: NATALI GONZALEZ ROZO C.C. 1.018.404.242

DEMANDADO: LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA C.C. 60.313.747 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



Recebo
100045693
05/02/19.

RECUERSO DE REPOSICION

victor manuel lopez pedraza <victortp140533@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 5:02 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

QUEJA 2.pdf;

San José de Cúcuta, 11-10-2023

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CUCUTA** j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA
SUAREZ MOSQUERA

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION
RECONSDERACION Y QUEJA

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito impetro los recursos de RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACINO Y QUEJA contra el Auto de fecha 06-10-2023, publicado por estado el día 09-10-2023, dentro del término de los tres (3) días de acuerdo con los artículos 318 CGP, el recurso de reposición “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Oposición jurídica que es necesaria para la defensa de los derechos de la parte que represento, toda vez que fueron desfavorecidos con la decisión proferida por el Juzgado cuestionado.

HECHOS

A-. La defensa ha alegado y sigue alegando las excepciones impetradas conta el mandamiento de pago.

1)-.. Desde el momento en que mi representada obtuvo los traslados de la demanda ejecutiva de la referencia, por actuación del juzgado 3 de

pequeñas causas de Cúcuta, esta defensa pudo constatar que la demanda de no reúne los requisitos del artículo 82 por lo cual se impetraron las excepciones previas 4 y 5 del ARTICULO 100 del CGP. Por lo tanto, se evidencia que el juzgado solo resolvió la excepción de excepción 4 pero no resolvió de fondo el problema del asunto. Por lo tanto la defensa sostiene la reposición porque reposición porque el juzgado no ha resuelto de fondo el problema jurídico.

Si bien es cierto, que el día 23- de marzo de 2017, la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), también es cierto que, la facultad expresa para ser demandada que contiene el escrito del poder pactado, solo recae sobre la deudora hipotecaria, porque los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria nunca fueron relacionados como posibles demandados en el escrito del poder que se menciona.

Además de lo anterior se evidencia que, la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), falleció el 03 de Julio de 2015, es decir, que para el (23.03-2017) en que se elaboró y se autentico el poder mencionado, ya la deudora hipotecaria había adquirido incapacidad para ser demandada ejecutivamente por muerte. Textualmente el mandato contenido en el poder mencionado dice lo siguiente: (Ver folio 1 del proceso de la referencia)

“(…) otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIONAVNY HERRAN SARMIENTO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta profesional #125. 108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como Lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en al calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudad de Juan Atalaya, y según catastro Avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N- 49) del Barrio chapinero, en contra de LIDA MARIA SUARZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexa a la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mandato del cual se deducen tres (3) consecuencias:

1ª)- Que el poder especial conferido por la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** el día (23-03-2017) para demandar ejecutivamente a la

deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), fue conferido para demandar ejecutivamente a una persona que ya estaba muerta. Por lo tanto, dicho poder no tiene validez jurídica, porque los muertos no pueden ser demandados en Colombia, por la imposibilidad de ejercer el derecho de la defensa.

2ª).- Que la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** jamás le ha conferido poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria, Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d), es más, a la fecha el abogado no cuenta con poder especial legalmente conferido para actuar en el proceso ejecutivo contra los herederos de la deudora hipotecaria.

3ª).- Que el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** nunca ha recibido poder especial de la parte demandante **Nataly Gonzalez Rozo** para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida. De tal forma, que su actuación en el proceso siempre ha sido ilegal y temeraria. Porque sabe que no tiene poder especial para demandar a los demandados y aun así, se resiste a presentar un nuevo poder. Conducta que podría configurarse en la conducta penal de fraude procesal, porque con su actuación está tratando de engañar al funcionario judicial para obtener provecho del engaño.

JURISPRUDENCIA

1-. La Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y en los términos del poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2-. La sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en el expediente 5656 del 6 de febrero de 2001 ha dicho lo siguiente:

“No por ello, por ser hijo una vez fallecido el padre, se torna heredero de este...”

PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El día 08-de octubre de 2018 el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** impetró la demanda ejecutiva de la referencia contra los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d) con fundamento en el artículo 87 del CGP, junto con la demanda presentó como pruebas, el poder que le fue conferido para demandar a la deudora fallecida y la partida de defunción. (Ver demanda ejecutiva en los folios 13 al 16 del expediente)

Hechos con los cuales se demuestra que esta demanda ejecutiva fue presentada y radicada con un vicio de nulidad, por carencia de poder especial expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**. La cual se adecua a la causal 4 del artículo 133 del CGP. porque en este caso en concreto, si era necesario un poder especial que contuviera el mandato expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida, pues lo que en realidad se observa en el poder presentado junto como anexo de la demanda, actualmente vigente, es que carece de tal facultad.

MANDAMIENTO DE PAGO

El día 14 de diciembre de 2018 este mismo juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, decisión de la cual se deducen los siguientes errores procesales: (ver folios 22 y 23 del expediente)

1-. El debido proceso que debe seguir y respetar el juez al momento valorar la demanda y las pruebas para aceptarla o rechazarla, fue violado sin justa causa, porque verificó la demanda respecto de la condición del artículo 87 del CGP por muerte de la deudora, pero no verificó si el poder contenía la facultad y el mandato expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, y es aquí donde se generan los errores

procesales. Porque el poder está dirigido contra la deudora hipotecaria fallecida y la demanda ejecutiva está dirigida contra los herederos indeterminados. Lo cual genera una incongruencia y esta ha debido ser subsanada con la inadmisión de la demanda y la corrección del poder. Lo cual era necesario para demandar por el artículo 87 del CGP. Este error procesal, invalida por nulidad todas las actuaciones procesales que se generaron antes, durante y después del mandamiento de pago incluida la personería jurídica conferida al apoderado.

Dado que es evidente que funcionario judicial incurrió en una vía de hecho, al aceptar esta demanda ejecutiva y proferir mandamiento de pago, con fundamento en un poder cuyo contenido está dirigido a demandar a un muerto y de cuyo contenido no se deduce mandato expreso alguno para demandar por el artículo 87 a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida** entonces el vicio de nulidad aún persiste dentro de la demanda, lo cual invalida por violación del debido proceso todas las actuaciones procesales, por la causal 4 del artículo 133 del CGP. Ya que a la fecha ni el juzgado ha solicitado la corrección del poder, ni el apoderado ha allegado la corrección del mismo, aun teniendo conocimiento del error procesal que caprichosamente siguen ocultando, a través de las vías de hecho.

El apoderado cuestionado sigue obrando con fundamento en la personería jurídica que se le confirió en el mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018 y amparado en el mandato del mismo poder especial conferido el 23 de marzo de 2017 aun sin que este documento, contenga la facultad expresa para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**.

RESPECTO DE LA CAUSAL 8 del artículo 133 del CGP, la defensa ha alega vicio de nulidad, porque la parte demandante ocultó la dirección del inmueble hipotecado y no relacionó la dirección del mismo, como domicilio de los demandados y **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, aun teniendo pleno conocimiento de la ubicación del inmueble. Además, el abogado demandante bajo la gravedad del juramento hizo constar en demanda que desconocía los nombres, las direcciones y las direcciones de correo electrónico de los **herederos**

indeterminados de la deudora fallecida. Con lo cual se violó el debido proceso porque ocultaron la demanda a los demandados, para que estos no se enteraran de la misma. Tan así es, que solo hasta el día del embargo (26- febrero de 2021) se enteraron de dicha demanda. (Ver la demanda ejecutiva folios 13 al 16 de la demanda)

B-. Argumentos del Juzgado cuestionado y con el cual negó las nulidades impetradas:

Afirmaciones tomadas textualmente de las pagina 3 del Auto de fecha 06-10-2023 con estado del 09-10-2023 proferido por este Juzgado:

El juzgado acepta que el apoderado cuestionando si podía demandar a los herederos indeterminados de la deudora fallecida, sin tener expreso para demandar.

Lo cual es un absurdo jurídico, porque el caso en concreto es un proceso ejecutivo no un proceso de sucesión, por lo tanto para vincular a las personas al proceso ejecutivo deber con demanda *según el artículo 87 del CGP para lo cual se requiere poder o por medio del litisconsorcio necesario.*

PRUEBAS

Para demostrar la sustentación de estos recursos de Reposición y apelación junto con este escrito allego las siguientes pruebas:

1-. Copia del poder otorgado al abogado Nelson Giovanni Herrán Sarmiento el día 23-de marzo 2017 en el cual se observa que no contiene el mandato expreso para demandar a los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**.

2- Copia de la partida de defunción de la deudora hipotecaria fallecida Lidia María Suárez Mosquera fallecida el día 03-de julio de 2015.

3- Copia de la demanda ejecutiva presentada por el abogado Nelson Giovanni Herrán Sarmiento el día 08-10-2018, con la cual se prueba que los demandados fueron los herederos **herederos indeterminados de la deudora fallecida** y con la cual se prueba la manifestación bajo la gravedad del juramento del desconocimiento de la dirección de domicilio de los herederos indeterminados demandados, y descripción

y ubicación del bien inmueble hipotecado objeto de embargo y secuestro.

4-. Copia del mandamiento proferido el día 14 de diciembre de 2018.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de este escrito, solicito lo siguiente:

1-..Solicito respetuosamente que se antes de resolver estos recursos, se realice una valoración e interpretación a las pruebas con las cuales se demostraron las nulidades alegadas, las cuales reposan dentro del proceso, como son: el pode (f.1) ,la partida de defunción (f.6), la demanda ejecutiva (fls 13-16), el mandamiento de pago (f.22), las publicaciones, los eductos, el embargo, el secuestro y el avalúo.

2-. Que se reponga el Auto de fecha 06-10-2023 y en su reemplazo sea proferido Auto declaren probadas las excepciones previas impetradas en el recurso de reposición la 4 7 5 del artículo 100 del CGP.

2-. En caso de que sea negada la reposición, entonces solicitó de manera respetuosa que se concedidos en subsidio los recursos de APELACION RECONSIDERACION Y QUEJA ante el superior jerárquico para que resuelva dicho recurso.

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abogado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Los documentos mencionados en las pruebas

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102 correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor

c.c.

No.

tp 140532 del CSJ

Manuel

6.6.12.823

López

de

Tipacoque

Pedraza

Boyacá



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
Ciudad

GISELA ROZO TARAZONA, mayor, vecina, identificada con cédula de ciudadanía # 60.305.510, obrando en nombre y representación de NATALI GONZALEZ ROZO, según poder general contenido en la Escritura Pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta Profesional # 125.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en la calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N-49) CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Del Barrio Chapinero, en contra de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexará a la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar y con todas las demás facultades que en derecho sean posibles para la defensa de mis intereses según el artículo 70 del C. de P. C.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

Gisela Rozo Tarazona
GISELA ROZO TARAZONA
C.C. # 60.305.510 de Cúcuta

Acepto,

Nelson Giovanni Herran Sarmiento
NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO



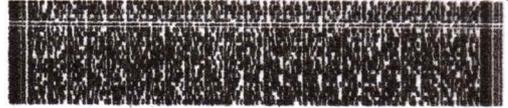
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27722

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: GISELA ROZO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0060305510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Gisela Rozo Tarazona

5frr4vferwe3

23/03/2017 - 16:59:37:968

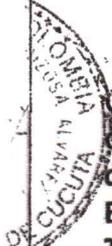
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes GISELA ROZO TARAZONA y que contiene la siguiente información PODER-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO).



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: **08612044**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA							

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
SUAREZ MOSQUERA LIDA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 60.313.747 DE CUCUTA**

Sexo (en letras) **FEMENINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **03**, Hora **01:18**

Numero de certificado de defunción **70720609-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año, Mes, Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario **ANDREA ZABALA**

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JORGE IVAN VARGAS SANTOS

Documentos de identificación (Clase y número) **C.C. 88.239.478 DE CUCUTA**

Firma *Jorge B. Vargas*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2015**, Mes **Jul**, Día **04**

Nombre y firma del *Juanita*

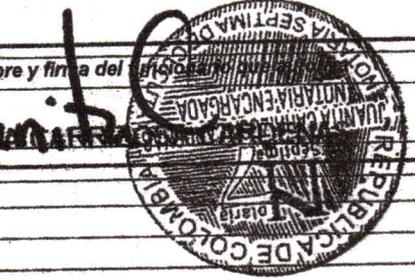
ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

RCNMD N° 114696

FEB

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
El serial: 08612044 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.
Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales y Matrimonio.





NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)
CIUDAD

Ref: **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**
Dte: **NATALI GONZALEZ ROZO – GISELA ROZO TARAZONA**
Dda: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA MARIA SUAREZ**
MOSQUERA

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta, y T. P. # 125.108 del C. S. J., obrando en nombre y representación de **NATALI GONZALEZ ROZO**, mayor de edad, me permito impetrar **demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** relacionado con el inmueble una vivienda construida sobre un lote de terreno identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, del municipio de Cúcuta, en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, es el propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184033, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chapinero ciudadela de Juan Atalaya y según catastro avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N49). CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1-48) Barrio Chapinero, de esta ciudad.

SEGUNDO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, suscribió contrato de MUTUO o PRESTAMO el 21 de agosto de 2014, constituyéndose **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** en favor del señor **GISELA ROZO TARAZONA**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, según la escritura Pública No. 2084 de la Notaria Séptima de Cúcuta, pactándose un interés mensual equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria pagaderos por mensualidades anticipadas y con plazo de UN (1) año prorrogable a voluntad de las partes

TERCERO: La señora **LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA**, constituyó como garantía **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** a favor de mi representado, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, según escritura N° 2924 del 07 de diciembre del 2012 de la Notaria Séptima de este círculo, sobre el inmueble: un lote de terreno propio junto con la



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ORIENTE: En 5.40 mts con la avenida 11 A; **OCCIDENTE:** En 5.40 mts con el lote NO. 3 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

CUARTO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA canceló a la NATALI GONZALEZ ROZO intereses hasta el día 21 de mayo 2015.

QUINTO: la demandada adeuda a la fecha la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital más los intereses pactados a la máxima tasa legal vigente autorizada por la Superfinanciera pagaderos por anticipado desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha que cancele la obligación.

SEXTO: La copia de la escritura asomada contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el gravamen hipotecario se constituyó conforme a las normas que para el efecto consagra el Código Civil.

SEPTIMO: La señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA falleció en esta ciudad el 03 de julio de 2015, según indicativo serial del registro de defunción No. 08612044, del cual anexo copia.

OCTAVO: NATALI GONZALEZ ROZO otorgó poder general, amplio y suficiente a la señora GISELA ROZO TARAZONA, según escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta, el cual se encuentra vigente.

NOVENO: He recibido poder de GISELA ROZO TARAZONA para representarla en este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses desde el 21 de mayo del 2015 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se decrete remate del inmueble dado en garantía Hipotecaria por la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA a favor de la acreedora NATALI GONZALEZ ROZO. Determinado así: un lote de terreno propio junto con la casa en él construida el cual tiene una extensión superficial de setenta y cuatro metros cuadrados (74 mts²)m, identificado como lote A ubicado en la Calle ONCE A (11A) Barrio Chaninero ciudadela de Juan



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

No. 260-184033, de Cúcuta. Inscrito en el catastro bajo el predio No. 010402930011000. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3886 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Séptima de esta ciudad.

TERCERA: Que con el producto del remate del bien inmueble se cancele la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más los intereses causados desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CUARTA: Que se disponga el avalúo del bien inmueble dado en garantía, objeto de este proceso.

QUINTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

SEXTA: Que en el auto del mandamiento de pago se ordene el embargo y secuestro del inmueble referido.

PRUEBAS:

Documentales

- Primera copia de la Escritura 2084 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula No. 260-184033 expedido recientemente.
- Copia del poder otorgado por NATALI GONZALEZ ROZO a GISELA ROZO TARAZONA, contenido en la escritura pública No. 2544 del 18 de julio de 2011, con la respectiva nota de vigencia.
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA.

CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, y es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble dado en garantía y el domicilio del deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 2432 y siguientes del Código Civil, artículos 87, 467, 468 y concordantes del C.G.P.

ANEXOS



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los nombres, direcciones y direcciones de correo electrónico de los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, BELKIS LILIANA ROJAS VEGA.

GISELA ROZO TARAZONA, en la en la calle 11 # 3-44 oficina 120 Centro Comercial Venecia (Cúcuta), correo electrónico giselarozotarazona@gmail.com

Al suscrito en la avenida 9E # 4-110 Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta ó en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico giovannyherran@hotmail.com

Atentamente,


NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO
C. C. # 88.242.213 de Cúcuta
T. P. 125.108 del C. S. J.





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 01311 00**

Inicialmente correspondió por reparto la presente acción al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien a través de providencia del 25 de octubre de 2018, expuso su falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia. En tal sentido, considerando que a la luz del artículo 28 del C.G. del P. este Despacho Judicial conoce de asuntos ubicados en las comunas 7 y 8 de este municipio, por tratarse el predio objeto de hipoteca de una vivienda ubicada dentro de dicha localidad se avocará su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que Natali González Rozo, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 87 y 422 del Código General del Proceso, por tanto prestan mérito ejecutivo, y en aplicación del artículo 430 de la misma codificación, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Así las cosas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera –Q.E.P.D.–, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Natali González Rozo, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura No. 2084 del 21 de agosto de 2014, corrida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta; más los de intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lida María Suárez Mosquera–Q.E.P.D.–, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ORDENA la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en

23

Superada la diligencia de emplazamiento y su inserción en el RNE con el vencimiento de términos de ley, se procederá a nombrar administrador de bienes de herencia y/o curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-184033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lida María Suárez Mosquera-Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con el número de cedula 60.313.747. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. del P, para la efectividad de la garantía real.

SEXTO: RECONOCER al Doctor Nelson Giovanni Herran Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

AMDH

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>090</u> fijado hoy <u>18/12/18</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922855

San José De Cúcuta, 18 de febrero de 2019

Oficio N. 0428

Señor(a)(es): **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, bajo el entendido que en lo pertinente se dispuso:

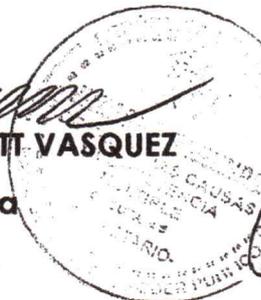
DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-184033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Lidia María Suarez Mosquera-Q.E.P.D.-, quien en vida se identificó con C.C. No. 60.313.747.

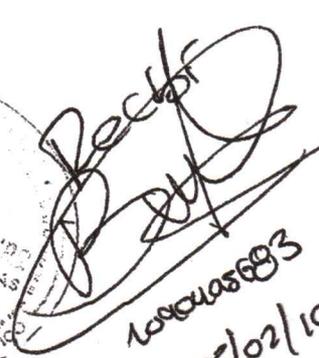
Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestre.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-41-89-002-2018-1311-00
DEMANDANTE: NATALI GONZALEZ ROZO C.C. 1.018.404.242
DEMANDADO: LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA C.C. 60.313.747 Y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria




1000045693
05/02/19.

RERCIURSO DE REPOSICION

victor manuel lopez pedraza <victortp140533@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (487 KB)

QUEJA (1).pdf;

San José de Cúcuta, 11-10-2023

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CUCUTA** j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: RADICADO **54001418900220180131100**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NATALY GONZALEZ ROZO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA
SUAREZ MOSQUERA

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION
RECONSDERACION Y QUEJA

Víctor Manuel López Pedraza, CC. No. 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito impetro los recursos de RECURSOS DE REPOSICIONL, EN SUBSIDIO APELACION RECONSDERACINO Y QUEJA contra el Auto de fecha 06-10-2023, publicado por estado el día 09-10-2023, dentro del término de los tres (3) días de acuerdo con los artículos 318 CGP, el recurso de reposición “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Oposición jurídica que es necesaria para la defensa de los derechos de la parte que represento, toda vez que fueron desfavorecidos con la decisión proferida por el Juzgado cuestionado.

HECHOS

A-. La defensa ha alegado y sigue alegando las excepciones impetradas conta el mandamiento de pago.

1)-.. Desde el momento en que mi representada obtuvo los traslados de la demanda ejecutiva de la referencia, por actuación del juzgado 3 de

pequeñas causas de Cúcuta, esta defensa pudo constatar que la demanda de no reúne los requisitos del artículo 82 por lo cual se impetraron las excepciones previas 4 y 5 del ARTICULO 100 del CGP. Por lo tanto, se evidencia que el juzgado solo resolvió la excepción de excepción 4 pero no resolvió de fondo el problema del asunto. Por lo tanto la defensa sostiene la reposición porque reposición porque el juzgado no ha resuelto de fondo el problema jurídico.

Si bien es cierto, que el día 23- de marzo de 2017, la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), también es cierto que, la facultad expresa para ser demandada que contiene el escrito del poder pactado, solo recae sobre la deudora hipotecaria, porque los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria nunca fueron relacionados como posibles demandados en el escrito del poder que se menciona.

Además de lo anterior se evidencia que, la deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), falleció el 03 de Julio de 2015, es decir, que para el (23.03-2017) en que se elaboró y se autentico el poder mencionado, ya la deudora hipotecaria había adquirido incapacidad para ser demandada ejecutivamente por muerte. Textualmente el mandato contenido en el poder mencionado dice lo siguiente: (Ver folio 1 del proceso de la referencia)

“(…) otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NELSON GIONAVNY HERRAN SARMIENTO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 88.242.213 de Cúcuta y Tarjeta profesional #125. 108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía relacionado con el inmueble identificado como Lote No. 10 ubicado en el lote A ubicado en al calle ONCE A (11 A) del Barrio Chapinero de la ciudad de Juan Atalaya, y según catastro Avenida DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N- 49) del Barrio chapinero, en contra de LIDA MARIA SUARZ MOSQUERA, según escritura pública No. 2084 de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta, documento escriturario que se anexa a la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mandato del cual se deducen tres (3) consecuencias:

1ª)- Que el poder especial conferido por la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** confirió poder al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** el día (23-03-2017) para demandar ejecutivamente a la

deudora hipotecaria **Lida María Suarez Mosquera** (q.e.p.d), fue conferido para demandar ejecutivamente a una persona que ya estaba muerta. Por lo tanto, dicho poder no tiene validez jurídica, porque los muertos no pueden ser demandados en Colombia, por la imposibilidad de ejercer el derecho de la defensa.

2ª).- Que la demandante **Nataly Gonzalez Rozo** jamás le ha conferido poder especial al abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** para demandar ejecutivamente a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria, Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d), es más, a la fecha el abogado no cuenta con poder especial legalmente conferido para actuar en el proceso ejecutivo contra los herederos de la deudora hipotecaria.

3ª).- Que el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** nunca ha recibido poder especial de la parte demandante **Nataly Gonzalez Rozo** para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida. De tal forma, que su actuación en el proceso siempre ha sido ilegal y temeraria. Porque sabe que no tiene poder especial para demandar a los demandados y aun así, se resiste a presentar un nuevo poder. Conducta que podría configurarse en la conducta penal de fraude procesal, porque con su actuación está tratando de engañar al funcionario judicial para obtener provecho del engaño.

JURISPRUDENCIA

1-. La Corte constitucional en la sentencia T- 526- 98 ha establecido que los abogados actúan en el proceso en representación de otros y en los términos del poder que se haya conferido:

“Esta corporación ha puesto de conocimiento que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos, sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, ello si, “por cuanto en virtud del contrato de mandato los abogados actúan en representación de otros” y en los términos del poder que se les haya discernido.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2-. La sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en el expediente 5656 del 6 de febrero de 2001 ha dicho lo siguiente:

“No por ello, por ser hijo una vez fallecido el padre, se torna heredero de este...”

PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El día 08-de octubre de 2018 el abogado **Nelson Giovanni Herrán Sarmiento** impetró la demanda ejecutiva de la referencia contra los herederos indeterminados de la deudora hipotecaria Lida María Suarez Mosquera (q.e.p.d) con fundamento en el artículo 87 del CGP, junto con la demanda presentó como pruebas, el poder que le fue conferido para demandar a la deudora fallecida y la partida de defunción. (Ver demanda ejecutiva en los folios 13 al 16 del expediente)

Hechos con los cuales se demuestra que esta demanda ejecutiva fue presentada y radicada con un vicio de nulidad, por carencia de poder especial expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**. La cual se adecua a la causal 4 del artículo 133 del CGP. porque en este caso en concreto, si era necesario un poder especial que contuviera el mandato expreso para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida, pues lo que en realidad se observa en el poder presentado junto como anexo de la demanda, actualmente vigente, es que carece de tal facultad.

MANDAMIENTO DE PAGO

El día 14 de diciembre de 2018 este mismo juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, decisión de la cual se deducen los siguientes errores procesales: (ver folios 22 y 23 del expediente)

1-. El debido proceso que debe seguir y respetar el juez al momento valorar la demanda y las pruebas para aceptarla o rechazarla, fue violado sin justa causa, porque verificó la demanda respecto de la condición del artículo 87 del CGP por muerte de la deudora, pero no verificó si el poder contenía la facultad y el mandato expreso para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**, y es aquí donde se generan los errores

procesales. Porque el poder está dirigido contra la deudora hipotecaria fallecida y la demanda ejecutiva está dirigida contra los herederos indeterminados. Lo cual genera una incongruencia y esta ha debido ser subsanada con la inadmisión de la demanda y la corrección del poder. Lo cual era necesario para demandar por el artículo 87 del CGP. Este error procesal, invalida por nulidad todas las actuaciones procesales que se generaron antes, durante y después del mandamiento de pago incluida la personería jurídica conferida al apoderado.

Dado que es evidente que funcionario judicial incurrió en una vía de hecho, al aceptar esta demanda ejecutiva y proferir mandamiento de pago, con fundamento en un poder cuyo contenido está dirigido a demandar a un muerto y de cuyo contenido no se deduce mandato expreso alguno para demandar por el artículo 87 a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida** entonces el vicio de nulidad aún persiste dentro de la demanda, lo cual invalida por violación del debido proceso todas las actuaciones procesales, por la causal 4 del artículo 133 del CGP. Ya que a la fecha ni el juzgado ha solicitado la corrección del poder, ni el apoderado ha allegado la corrección del mismo, aun teniendo conocimiento del error procesal que caprichosamente siguen ocultando, a través de las vías de hecho.

El apoderado cuestionado sigue obrando con fundamento en la personería jurídica que se le confirió en el mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018 y amparado en el mandato del mismo poder especial conferido el 23 de marzo de 2017 aun sin que este documento, contenga la facultad expresa para demandar a los **herederos determinados e indeterminados de la deudora hipotecaria fallecida**.

RESPECTO DE LA CAUSAL 8 del artículo 133 del CGP, la defensa ha alega vicio de nulidad, porque la parte demandante ocultó la dirección del inmueble hipotecado y no relacionó la dirección del mismo, como domicilio de los demandados y **herederos indeterminados de la deudora fallecida**, aun teniendo pleno conocimiento de la ubicación del inmueble. Además, el abogado demandante bajo la gravedad del juramento hizo constar en demanda que desconocía los nombres, las direcciones y las direcciones de correo electrónico de los **herederos**

indeterminados de la deudora fallecida. Con lo cual se violó el debido proceso porque ocultaron la demanda a los demandados, para que estos no se enteraran de la misma. Tan así es, que solo hasta el día del embargo (26- febrero de 2021) se enteraron de dicha demanda. (Ver la demanda ejecutiva folios 13 al 16 de la demanda)

B-. Argumentos del Juzgado cuestionado y con el cual negó las nulidades impetradas:

Afirmaciones tomadas textualmente de las pagina 3 del Auto de fecha 06-10-2023 con estado del 09-10-2023 proferido por este Juzgado:

El juzgado acepta que el apoderado cuestionando si podía demandar a los herederos indeterminados de la deudora fallecida, sin tener expreso para demandar.

Lo cual es un absurdo jurídico, porque el caso en concreto es un proceso ejecutivo no un proceso de sucesión, por lo tanto para vincular a las personas al proceso ejecutivo deber con demanda *según el artículo 87 del CGP para lo cual se requiere poder o por medio del litisconsorcio necesario.*

PRUEBAS

Para demostrar la sustentación de estos recursos de Reposición y apelación junto con este escrito allego las siguientes pruebas:

1-. Copia del poder otorgado al abogado Nelson Giovanni Herrán Sarmiento el día 23-de marzo 2017 en el cual se observa que no contiene el mandato expreso para demandar a los **herederos indeterminados de la deudora fallecida**.

2-.Copia de la partida de defunción de la deudora hipotecaria fallecida Lidia María Suárez Mosquera fallecida el día 03-de julio de 2015.

3-..Copia de la demanda ejecutiva presentada por el abogado Nelson Giovanni Herrán Sarmiento el día 08-10-2018, con la cual se prueba que los demandados fueron los herederos **herederos indeterminados de la deudora fallecida** y con la cual se prueba la manifestación bajo la gravedad del juramento del desconocimiento de la dirección de domicilio de los herederos indeterminados demandados, y descripción

y ubicación del bien inmueble hipotecado objeto de embargo y secuestro.

4-. Copia del mandamiento proferido el día 14 de diciembre de 2018.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de este escrito, solicito lo siguiente:

1-..Solicito respetuosamente que se antes de resolver estos recursos, se realice una valoración e interpretación a las pruebas con las cuales se demostraron las nulidades alegadas, las cuales reposan dentro del proceso, como son: el pode (f.1) ,la partida de defunción (f.6), la demanda ejecutiva (fls 13-16), el mandamiento de pago (f.22), las publicaciones, los eductos, el embargo, el secuestro y el avalúo.

2-. Que se reponga el Auto de fecha 06-10-2023 y en su reemplazo sea proferido Auto declaren probadas las excepciones previas impetradas en el recurso de reposición la 4 7 5 del artículo 100 del CGP.

2-. En caso de que sea negada la reposición, entonces solicitó de manera respetuosa que se concedidos en subsidio los recursos de APELACION RECONSIDERACION Y QUEJA ante el superior jerárquico para que resuelva dicho recurso.

CONSTANCIA

Se deja constancia de este documento se envía de forma simultánea al juzgado y al abogado de la parte demandante, conforme con la ley 2213 de 2022, giovannyherran@hotmail.com

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Los documentos mencionados en las pruebas

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Calle 1ª No. 7N-45 barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, celular 3134796102 correo electrónico. victortp140533@hotmail.com

Atentamente:

Víctor

c.c.

No.

tp 140532 del CSJ

Manuel

6.6.12.823

de

López

Tipacoque

Pedraza

Boyacá